

2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Temixco, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0899/2020-III/2021-2
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos; resolución aprobada por los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0899/2020-III/2021-2, promovido por el recurrente al rubro citado, contra actos del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Temixco, Morelos; y,

RESULTANDO

1. El diecisiete de septiembre de dos mil veinte, el recurrente presentó a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00701520, al Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Temixco, Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"INFORME MONTO DE COBRO QUE SE REALIZA DE MANERA MENSUAL O BIMESTRAL DE LAS TOMAS DE AGUA POTABLE DE LA SIGUIENTE MANERA:

- TOMAS DE GIRO DOMESTICO POPULAR
- TOMAS DE GIRO DOMESTICO HABITACIONAL
- TOMAS DE GIRO DOMESTICO RESIDENCIAL
- TOMAS DE GIRO COMERCIAL
- TOMAS DE GIRO INDUSTRIAL" (sic).

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

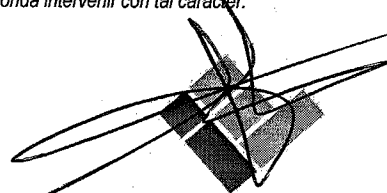
2. Ante la falta de respuesta a la solicitud de información, en fecha cinco de octubre de dos mil veinte, el recurrente a través del Sistema Electrónico promovió recurso de revisión con número de folio PF00015120, en contra del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Temixco, Morelos, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes este Instituto el veintisiete de noviembre de dos mil veinte, bajo el folio de control número IMIPE/0004309/2020-XI, y a través del cual el particular señaló lo siguiente:

"EL SUJETO OBLIGADO NO A DADO RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACUERDO AL TIEMPO ESTIPULADO DE 10 DÍAS HÁBILES PARA DAR RESPUESTA, TAL Y COMO LO REFIERE EL ARTICULO 103 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. (LTAIPEM)" (sic)

3. La entonces Comisionada Presidenta de este Órgano Garante, mediante acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, en atención a lo dictado en el acuerdo de pleno IMIPE/SP/11SO-2020/16¹, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0899/2020-III; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Temixco, Morelos, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del plazo señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

4. El acuerdo que antecede fue legalmente notificado al sujeto aquí obligado, en fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que actúa.

1 PRIMERO.- El Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por mayoría de votos, autoriza a la Comisionada Presidenta del IMIPE, para que conozca y sustancie temporalmente los asuntos de las Ponencias II y III y los demás asuntos que una vez concluidos los términos suspendidos deban de ser atendidos hasta su total integración, funciones que entrarán en vigor a partir del uno de abril de dos mil veinte, hasta tanto se encuentre integrado nuevamente este órgano colegiado, sin dejar de atender los asuntos correspondientes a su ponencia. La Comisionada Presidenta, en el primer acuerdo que dicte en cada uno de los asuntos en que intervenga de las Ponencias II y III, deberá hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo, debiendo integrar copia del presente en cada uno de los expedientes de los recursos de Revisión en los que les corresponda intervenir con tal carácter.



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Temixco, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0899/2020-III/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilès Albavera.

5. Con fecha once de enero de dos mil veintiuno, se recibió correo electrónico en la oficina de partes de este Instituto, al cual se le otorgó el folio de control número IMIPE/0000009/2021-I, mediante el cual el Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Temixco, Morelos, anexó diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

6. El diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Presidenta de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual la entonces Secretaria Ejecutiva certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

7. En sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, mediante el cual se determinó lo siguiente:

"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."

8. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, atendiendo lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, determinó lo siguiente:

"PRIMERO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente, quedando bajo el número RR/0899/2020-III/2021-2.

SEGUNDO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior."

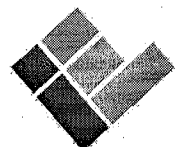
Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4 fracción VI, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto, el Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Temixco, Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

II.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Una vez identificado al Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Temixco, Morelos, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 118



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Temixco, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0899/2020-III/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilès Albavera.

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
14. Las que se deriven de la normativa aplicable.

En el particular, se actualizaron los supuestos 6 y 12 del artículo en cita, toda vez que no existió respuesta a la solicitud de información materia del presente asunto por parte del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Temixco, Morelos, lo cual sin duda denota una conducta omisa que niega el derecho de acceso a la información. Ante ello, es importante puntualizar que el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establecen lo siguiente:

"Artículo 105. Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la Unidad de Transparencia no respondiere al interesado, se le tendrá respondiendo afirmativamente y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un plazo perentorio de diez días naturales."

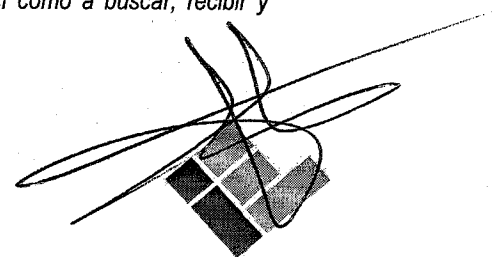
Esta hipótesis invocada en el particular ocurrió, es decir, el ahora recurrente presentó su solicitud de información pública el día diecisiete de septiembre de dos mil veinte, al Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Temixco, Morelos, asimismo no acreditó haber emitido respuesta alguna dentro del término legal concedido *-diez días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud-*, dando con ello lugar a la aplicación de la Afirmativa Ficta, lo cual motivó a que este Instituto admitiera a trámite el recurso de revisión presentado, ante la falta de respuesta a la solicitud de información pública; criterio con el que se determina que existe causal para que el recurrente solicite la tutela de su derecho fundamental previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante esta Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

De igual forma se puntualiza que el reconocimiento que la ley en comento lleva a cabo, en cuanto a la prontitud con que deben atenderse las solicitudes de acceso a la información responde a los principios que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo artículo 6° apartado A, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII determina lo siguiente:

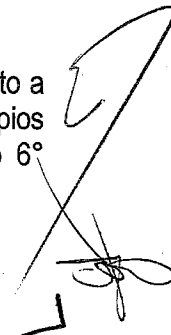
"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...



Kamen



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Temixco, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0899/2020-III/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

..."

Por ello se precisa que el derecho de acceso a la información constituye la prerrogativa de todas las personas a saber, conocer y acceder a la información generada, administrada en poder de los sujetos obligados por la ley de la materia en ejercicio de las funciones, derecho fundamental que tendrá que sujetarse a los principios básicos que rigen el derecho de acceso a la información contenidos en la propia normatividad, como lo es entre otros, establecer procedimientos expeditos. En este sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, prevé el principio de *inmediatez* cuya interpretación versa respecto a la celeridad con que deben ser atendidas las solicitudes de información por los sujetos obligados, así como la celeridad con la que este Instituto en su carácter de Órgano Autónomo Garante del derecho fundamental de acceso a la información debe resolver los recursos de revisión, ello es así toda vez que dicho principio quedó plasmado por el legislador local al anteponer un plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de una solicitud de información para ser atendida por el sujeto obligado -*artículo 103*- pudiéndose ampliar cuando las circunstancias lo ameriten, bajo la fundamentación y motivación adecuada prevista en la Ley de la materia.

III.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

..."

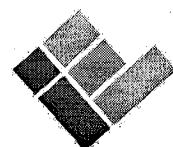
III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Temixco, Morelos.

RECURRENTE [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0899/2020-III/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilès Albavera.

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por la entonces Comisionada Presidenta el diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, la entonces Secretaría Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma éstas, ello de conformidad con lo dispuesto por el *ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*² de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO. Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el resultando 8 del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de Pleno de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número dos, a cargo del Comisionado Ponente, por lo tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

Como fue señalado en el considerando III, existió una omisión por parte del sujeto obligado, sin embargo, en este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo, es decir, una vez que ya fue analizada la conducta desplegada por el ente público en un primer término, ahora nos centraremos en el proceso analítico a fin de determinar si las documentales remitidas a este Instituto por el Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Temixco, Morelos, garantiza el derecho de acceso a la información del particular.

A fin de garantizar el derecho de acceso del recurrente y de solventar el presente medio de impugnación, Yesenia Luna Trujillo, Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Temixco, Morelos, a través de su oficio sin número, mismo que fue recepcionado mediante correo electrónico en la oficialía de partes de este Instituto, el día once de enero de dos mil veintiuno, registrado bajo en folio de control número IMIPE/000009/2020-I, manifestó lo siguiente:

"Es improcedente el presente recurso de revisión promovido, toda vez que tal y como se puede observar en la respuesta de fecha doce de noviembre del año dos mil veinte, le fue remitida la información requerida al solicitante, no omito mencionar que la información solicitada fue exhibida en tiempo y forma tal y como se acredita con el oficio número UDT/95/11/2020 de fecha 12 de Noviembre de 2020, en el cual se adjuntó en formato PDF la respuesta a su solicitud, la cual fue publicada en el portal de infomex Morelos, para su consulta mismo que obra dentro del presente expediente y conforme a lo establecido en el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, por lo cual queda de manifiesto que no cumple con ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 118 de la Ley en la Materia." (Sic)

Al oficio que antecede fueron adjuntas las siguientes documentales:

a) Oficio número DC/2021/05, de fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno, a través del cual la Licenciada Alma Delia Sánchez Enríquez Directora Comercial del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Temixco, Morelos, manifestó lo siguiente:

² **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Temixco, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0899/2020-III/2021-2
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilès Albavera.

"...En relación al recurso de revisión número RR/0899/2020-III tengo a bien hacerla entrega en copia certificada la respuesta de la solicitud de información bajo e número de folio 00701520...

...
con la cual acredito en tiempo y forma que se le hizo entrega, de la respuesta a su solicitud, misma que se encuentra publicada para su consulta en el portal de la plataforma Infomex Morelos..." (Sic)

b) Capturas de pantallas del sistema electrónico, en donde se aprecia que el sujeto obligado contestó la solicitud de información del recurrente.

c) Copia simple del oficio sin número, de fecha once de noviembre de dos mil veinte, a través del cual la Licenciada Alma Delia Sánchez Enríquez, Directora Comercial del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Temixco, Morelos, manifestó lo siguiente:

"...El costo es determinado de acuerdo al Artículo 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco del Año 2019, misma que puede ser consultada en el Portal de transparencia Morelos en la siguiente liga <http://transparenciamorelos.mx/ocas/SCAPST> en el catálogo de información Contable y Administrativa. (OCA3. Cuotas y Tarifas aplicables a Impuestos, Derechos y Contribuciones de Mejoras) apartado (Cuotas y Tarifas). Se anexa impresión de OCA3, como ejemplo..." (Sic)

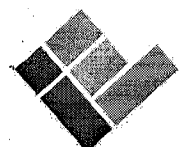
Ahora bien, del análisis realizado a las documentales antes descritas, tenemos que mediante oficio sin número, de fecha once de noviembre de dos mil veinte, la Licenciada Alma Delia Sánchez Enríquez, Directora Comercial del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Temixco, Morelos, refirió que en el link <http://transparenciamorelos.mx/ocas/SCAPST>, se encuentra la información solicitada por el particular, sin embargo, de dichas manifestaciones se realizará el análisis del cual se comprobará que el sujeto obligado no cumple con su obligación de entregar la información materia del presente asunto, en base a los siguientes puntos:

1. Se puede advertir que la Entidad Pública emitió un pronunciamiento respecto de lo peticionado por el recurrente, sin embargo, no entregó la información bajo el argumento de que los datos estaban en el link que proporcionó y que podría acceder a ellos en dicho medio digital, sin embargo, tales afirmaciones resultan improcedentes, ya que de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para que la Entidad Pública pueda direccionar al peticionario a un medio electrónico en el que obren los datos de su interés, éste tendrá que dar su consentimiento previo a la entrega, lo cual no sucedió en el presente asunto. Para mayor claridad se transcribe a continuación la disposición legal antes mencionada:

"Artículo 8. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito, y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada, así como los derechos relativos a la expedición de copias certificadas, conforme a la normativa aplicable, sin que lo anterior signifique que los Ajustes Razonables que en su caso se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, serán con costo a los mismos

...
Cuando los Sujetos Obligados posean la información solicitada en medios electrónicos, deberán privilegiar el acceso gratuito a la misma. De estar de acuerdo el particular en que la entrega de la información se realice en el medio electrónico en el que se encuentra, se le enviará sin costo alguno, mediante correo electrónico o se le pondrá a su disposición la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, comunicándole los datos que le permitan acceder a la misma"

Así las cosas, el sujeto obligado no respetó la modalidad solicitada de la información requerida en la solicitud de acceso a la información, ello es así, ya que indicó al peticionario que podía consultar la información de su interés en el link: <http://transparenciamorelos.mx/ocas/SCAPST>, e incluso le proporcionó una serie de instrucciones con las cuales podría acceder, ello sin tomar en cuenta que al momento de realizar su solicitud el recurrente precisó como medio de acceso electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la Información. Por lo anterior, resulta importante señalar lo que establecen los



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Temixco, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0899/2020-III/2021-2
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

artículos 97 y 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que refieren lo siguiente:

"Artículo 97. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;*
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;*
- III. La descripción de la información solicitada;*
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y*
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos. En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley. La información de las fracciones I y IV serán proporcionadas por el solicitante de manera opcional y en ningún caso podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.*

Artículo 104. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Dicho acto no implica que se tenga por respetado y garantizado el derecho de acceso a la información pública del particular y cumplida la obligación de la entidad pública, ya que ésta termina cuando proporciona la información solicitada en la modalidad señalada, por ende, se advierte que la respuesta proporcionada por el sujeto aquí obligado, no colma los extremos necesarios para tener por cumplida la obligación de garantizar el derecho de acceso a la información. En concordancia con lo anterior para efectos de tener por garantizado el derecho del recurrente, la totalidad de la información de la ahora recurrente debe ser entregada en la modalidad requerida, es decir, archivo informático-copia digitalizada, luego entonces subsiste la obligación del sujeto obligado de proporcionar la totalidad de la información en la modalidad señalada por el accionante.

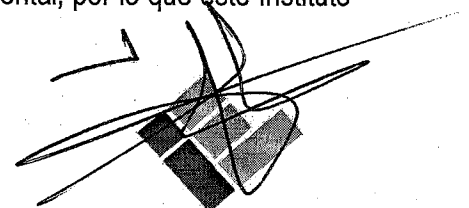
Los dispositivos legales transcritos establecen que se podrá presentar solicitud de información a través de medios electrónicos y como requisito deberá contener la modalidad en la cual desea recibir la información; bajo ese esquema, la norma legal aludida constringe al peticionario de establecer el modo en el cual desea obtener la información, lo que consecuentemente también deriva en una obligación para la Entidad Pública, es decir, al establecer al solicitante la forma en la cual desea obtener la información obliga al Sujeto Obligado a proporcionarla precisamente en la forma elegida, tan es así que al entregarla en la modalidad elegida por el peticionario, activa una causal de procedencia del recurso legal de defensa que establece el artículo 108, fracción VIII, de la Ley en comento, el cual reza de la siguiente forma:

"Artículo 118. El recurso de revisión procederá en contra de:

- * VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;"*

De tal forma, podemos advertir que existe la obligación irrestricta para la Entidad Pública de realizar las notificaciones correspondientes al peticionario, por escrito, mediante el sistema electrónico o a través del medio según sea el caso, puesto que la forma específica en la cual debe notificarse la selecciona directamente el solicitante desde el momento de presentar la solicitud de información en ejercicio de su derecho Constitucional.

El objetivo de éste Órgano Constitucional Autónomo, es el de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública; luego, corresponde a este Órgano Colegiado por mandato de Ley instrumentar procedimientos sencillos y expeditos, para asegurar el acceso a la información a toda persona como titular indiscutible de la información generada en el quehacer gubernamental, por lo que este Instituto



KANEN

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Temixco, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0899/2020-III/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilès Albavera.

estableció como uno de los medios para acceder a la información, el sistema electrónico como mecanismo de acceso a la información y como forma de dar cumplimiento al imperativo legal que establecieron las reformas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Ahora bien, en el caso que nos ocupa el sistema electrónico es la vía mediante la cual el recurrente decidió ejercer su derecho de acceso a la información pública, realizando la solicitud citada en el resultando primero de la presente resolución al Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Temixco, Morelos. En virtud de ello, es obligación de la Entidad Pública en mención, dar seguimiento a la solicitud realizada en la vía citada, haciendo especial énfasis en el principio de sencillez, el cual se traduce en la disminución de las formalidades que deben tener los procedimientos para acceder a la información, las cuales deben ser mínimas y facilitar el acceso a la información pública. Sirve de apoyo a lo anterior lo dispuesto por el artículo 2, fracciones II y VII de la Ley de la materia, que señala lo siguiente,

"Artículo 2. Son objetivos específicos de esta Ley:

II. Garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública;

...

VII. Regular y asegurar procedimientos sencillos y expeditos para acceder a la información pública, así como a sus datos personales"

En la correlación con la norma legal invocada, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en su Artículo 6, apartado A, fracción IV lo siguiente:

"...Artículo 6.- [...]

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución..."

En tales consideraciones, resulta importante señalar que siempre debe prevalecer la interpretación que favorezca y proteja con mejor eficacia el derecho de acceso a la información pública, entonces lo que mejor favorece este derecho, lo es precisamente entregar la información requerida por el peticionario en la modalidad que éste seleccionó.

Ciertamente la Ley en la materia no obliga a la entidad pública a que asuma el costo de la reproducción de la información que solicite cualquier peticionario, ya que si bien es cierto uno de los principios rectores de este derecho fundamental es la gratuidad, también lo es que la reproducción de la información que implique el pago de un derecho proporcional será a cargo del propio peticionario, no obstante ello, en el presente asunto, la modalidad de entrega seleccionada fue vía sistema electrónico, y como ha quedado fehacientemente acreditado la información que requirió el recurrente, la solicitó en electrónico y por lo tanto, la Entidad Pública al enviarla a través de éste sistema electrónico, el solicitante la recibirá de manera digitalizada.

Aunado a lo anterior, se cita el siguiente Criterio emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Criterio 3/2008

MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRONICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VIA

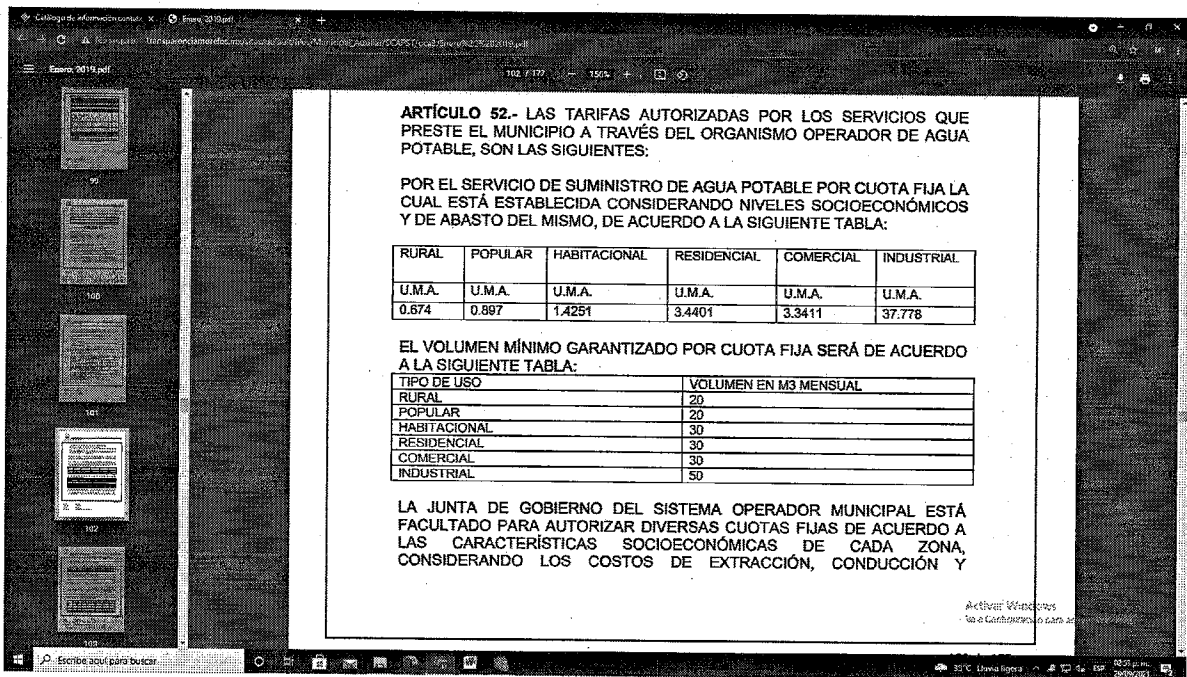
El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquella destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la



SUJETO OBLIGADO: Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Temixco, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0899/2020-III/2021-2
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6 constitucional Por la tanto si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía Clasificación de información 10/2007-A, derivada de la solicitud presentada por Susana Campos Romero-31 de enero de 2007. Unanimidad de votos- Precedentes: 37/2007-J. 40/2006-J. 2-2007-A Y 6/2007-J."

2. No obstante lo anterior, y tomando en consideración el contenido del link: "<http://transparenciamorelos.mx/ocas/SCAPST>", proporcionado por el sujeto obligado, se aprecia que se desprende la siguiente información:



ARTÍCULO 52.- LAS TARIFAS AUTORIZADAS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTE EL MUNICIPIO A TRAVÉS DEL ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE, SON LAS SIGUIENTES:

POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE POR CUOTA FIJA LA CUAL ESTÁ ESTABLECIDA CONSIDERANDO NIVELES SOCIOECONÓMICOS Y DE ABASTO DEL MISMO, DE ACUERDO A LA SIGUIENTE TABLA:

RURAL	POPULAR	HABITACIONAL	RESIDENCIAL	COMERCIAL	INDUSTRIAL
U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.
0.674	0.997	1.4251	3.4401	3.3411	37.778

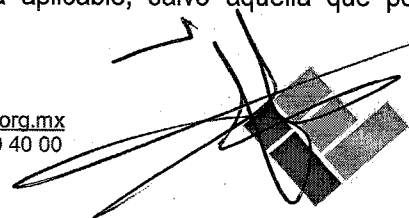
EL VOLUMEN MÍNIMO GARANTIZADO POR CUOTA FIJA SERÁ DE ACUERDO A LA SIGUIENTE TABLA:

TIPO DE USO	VOLUMEN EN M3 MENSUAL
RURAL	20
POPULAR	20
HABITACIONAL	30
RESIDENCIAL	30
COMERCIAL	30
INDUSTRIAL	50

LA JUNTA DE GOBIERNO DEL SISTEMA OPERADOR MUNICIPAL ESTÁ FACULTADO PARA AUTORIZAR DIVERSAS CUOTAS FIJAS DE ACUERDO A LAS CARACTERÍSTICAS SOCIOECONÓMICAS DE CADA ZONA, CONSIDERANDO LOS COSTOS DE EXTRACCIÓN, CONDUCCIÓN Y

De la información que se desprende, es importante mencionar que la misma no guarda relación y congruencia con lo que desea acceder el particular, lo anterior, en virtud de que únicamente se observa que se establecen las tarifas autorizadas por los servicios que preste el municipio a través del Organismo Operador de Agua Potable, asimismo se aprecia que dichas tarifas son calculadas a través de las Unidades de Medida y Actualización (UMA), tal como lo establece el artículo 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco del año dos mil diecinueve; derivado de lo anterior, es relevante mencionar que la U.M.A. es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que se deriven de todas las anteriores, y no así la información a la que el recurrente pretende allegarse, la cual es el "monto de cobro"; es decir, con la información proporcionada por el sujeto obligado, únicamente se puede calcular una cantidad y no así un monto de cobro establecido, por tanto la información proporcionada por el sujeto obligado, no responde al requerimiento hecho por el particular.

Bajo esa tesitura, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Temixco, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0899/2020-III/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilès Albavera.

afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

"Registró No. 164032

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"

De conformidad con lo expuesto y al no existir respuesta a la solicitud de información se confirma el principio de AFIRMATIVA FICTA a favor del solicitante; consecuencia de ello, es procedente requerir a la Licenciada Alma Delia Sánchez Enríquez, Directora Comercial del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Temixco, Morelos a efecto de que sin más dilación, remita a este Instituto de manera gratuita la información consistente en:

"INFORME MONTO DE COBRO QUE SE REALIZA DE MANERA MENSUAL O BIMESTRAL DE LAS TOMAS DE AGUA POTABLE DE LA SIGUIENTE MANERA:

- TOMAS DE GIRO DOMESTICO POPULAR
- TOMAS DE GIRO DOMESTICO HABITACIONAL
- TOMAS DE GIRO DOMESTICO RESIDENCIAL
- TOMAS DE GIRO COMERCIAL
- TOMAS DE GIRO INDUSTRIAL" (sic).

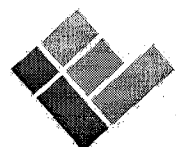
Lo anterior, dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo expuesto en los considerandos II y IV, se declara procedente la AFIRMATIVA FICTA a favor del recurrente.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando IV, se determina requerir a la Licenciada Alma Delia Sánchez Enríquez, Directora Comercial del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Temixco, Morelos,
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: KR/0899/2020-11/2021-2
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Temixco, Morelos, a efecto de que sin más dilación y de manera gratuita, remita a este Instituto la información consistente en:


"INFORME MONTO DE COBRO QUE SE REALIZA DE MANERA MENSUAL O BIMESTRAL DE LAS TOMAS DE AGUA POTABLE DE LA SIGUIENTE MANERA:
-TOMAS DE GIRO DOMESTICO POPULAR
-TOMAS DE GIRO DOMESTICO HABITACIONAL
-TOMAS DE GIRO DOMESTICO RESIDENCIAL
-TOMAS DE GIRO COMERCIAL
-TOMAS DE GIRO INDUSTRIAL" (sic)

Lo anterior, dentro de los **DIEZ DÍAS NATURALES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio a Yesenia Luna Trujillo, Titular de la Unidad de Transparencia (para su conocimiento), así como a la Licenciada Alma Delia Sánchez Enríquez, Directora Comercial, ambas pertenecientes al Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Temixco, Morelos; y al recurrente en correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvieron, los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, Licenciada Karen Patricia Flores Carreño, Licenciada Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el cuarto en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y dan fe.


MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE


LICENCIADA KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA


LICENCIADA XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA


DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO


DOCTOR ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO


LICENCIADO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira

Realizó: MAF



